

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	N.º 1022
RADICADO:	050013110004 2022 00317 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE:	DANIELA CAROLINA ARBELÁEZ GÓMEZ como representante legal del menor de edad M.A.G.A
DEMANDADO:	JULIO CESAR GÓMEZ ECHAVARRÍA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de fijación de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Conforme a lo establecido en el inciso 2º numeral 2º artículo 28 del C.G.P. "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...**" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

2. Deberá aportar poder **conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante,** toda vez que en el acápite de notificaciones se indica que la demandante, <<**NO tiene**>> correo electrónico, sin embargo, anexan con la demanda captura de pantalla del mensaje de datos con asunto PODER remitido por la poderdante al apoderado desde el correo electrónico nvelasquezzapata184@gmail.com , lo que causa confusión.

Si bien, se va a conferir poder conforme al decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos y suministrando el canal digital de la demandante para las comunicaciones y notificaciones en el presente proceso.

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue **conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante**, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito si ese es el correo electrónico que usará la demandante para recibir notificaciones en este proceso; **o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante.**



Maria Daniela Zapata Ospina <maria.zapataos@amigo.edu.co>

poder

Norvey julian Velasquez zapata <nvelasquezapata184@gmail.com>
Para: Maria Daniela Zapata Ospina <maria.zapataos@amigo.edu.co>

2 de mayo de 2022, 19:13

El vie., 29 de abril de 2022 5:36 p. m., Norvey julian Velasquez zapata <nvelasquezapata184@gmail.com> escribió:

El vie., 29 de abril de 2022 5:26 p. m., Maria Daniela Zapata Ospina <maria.zapataos@amigo.edu.co> escribió:

Señor(a)

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)

E.S.D

DEMANDANTE:	Daniela Carolina Gómez Arbeláez en representación legal del menor Miguel Ángel Gómez Arbeláez
DEMANDADO:	Julio Cesar Gómez Echavarría

ASUNTO: Otorgamiento de Poder.

DEMANDANTE:

Correo electrónico: No tiene

Dirección física: Carrera 76 aa n 96 a 64 apto127 San Martin de porras 12 de octubre Medellín

Teléfono: 3118233164

3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, debe incluirse en lo posible el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas; se omitió en este caso esta información sobre los testigos.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, por lo tanto deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley, teniendo en cuenta que se indicó que se anexaba: *Constancias de gastos para la crianza del menor* y no se evidencian los mismos en lo aportado.

5. Previo a acceder a la solicitud de oficiar a las entidades indicadas, se deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado de este en las páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades de su empleador.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por DANIELA CAROLINA ARBELÁEZ GÓMEZ como representante legal del menor de edad M.A.G.A en contra JULIO CESAR GÓMEZ ECHAVARRÍA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

VDG

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ